



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: RODOLFO ANDRÉS RODRÍGUEZ ARRIETA
Accionado: MOVISTAR
Vinculado(s): DATACREDITO (EXPERIAN)- TRANSUNION (CIFIN)
Radicación: 084334089002-2022-00564-00
Derecho(s): PETICIÓN- HABEAS DATA

Malambo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN y HÁBEAS DATA.

1. ANTECEDENTES

1. Manifiesta el accionante RODOLFO ANDRÉS RODRÍGUEZ ARRIETA que el dieciocho (18) de marzo de 2022, radicó un derecho de petición a los operadores Datacrédito (Experian) y Cifin (TransUnion), en el cual solicitaba se le respetara el derecho hábeas data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fue notificado previamente del reporte.
2. Expresa que las fuentes no se pronunciaron sobre la información objeto de reclamo, por lo tanto, estarán violando tanto su derecho de petición por no dar respuesta completa y el derecho de habeas data puesto que no procedió con la notificación previa al reporte según lo estipulado en la ley 1266 de 2008, modificada por la ley 2157 de 2021 y el código de conducta de Datacrédito.

2. PRETENSIONES

Solicita el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, en consecuencia, se ordene la eliminación de los vectores negativos, debido a que MOVISTAR no procedió con la notificación previa, tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-40-89-002-2022-00564-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha trece (13) de diciembre de 2022, en el cual se ordenó oficiar a MOVISTAR, para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional y se vinculó a DATACREDITO Experian y CIFIN (TransUnion).

Debido a que la tutela no fue pasada oportunamente al despacho, se ordenó requerir a la Doctora Briceida Herrera García, quien fungía como secretaria al momento de presentación de la acción constitucional; asimismo, se requirió a los Juzgados primero y tercero municipales promiscuos de Malambo, a fin de verificar en su base de datos el trámite de una tutela con los mismos sujetos, pretensiones y hechos.

4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La parte accionada y las entidades vinculadas respondieron en los siguientes términos; así, los despachos judiciales requeridos, informaron de la inexistencia de una tutela con igualdad de partes, hechos y pretensiones a la presente.

4.1. MOVISTAR (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.)

Manifiesta la entidad accionada que verificó la existencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del señor RODOLFO ANDRÉS RODRÍGUEZ ARRIETA por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., sin embargo, debido a que no fue posible ubicar la documentación necesaria para soportar dicho reporte negativo, el mismo fue eliminado, por consiguiente, se origina el hecho superado.



Además, verificaron el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de la compañía, en el cual se encontró que el accionante no ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, con lo cual, no se ha agotado debidamente el requisito de procedibilidad de la acción constitucional.

4.2. TRANSUNION

Alega la entidad vinculada que la solicitud del titular fue presentada el 18 de marzo de 2022 y la respuesta fue emitida el 11 de abril de 2022. Por lo tanto, no existe una vulneración al derecho fundamental de petición.

Asimismo, afirma que conforme al literal b del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la ley 1266 de 2008, siendo un operador de la información, no son responsables de la veracidad y calidad de los datos que reportan las fuentes de información y tampoco pueden modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 7º y en los numerales 2 y 3 del artículo 8º de la precitada ley.

Afirman que, al consultar el historial de crédito de RODOLFO ANDRÉS RODRÍGUEZ ARRIETA, respecto a la información reportada por MOVISTAR, se visualizó la obligación No. 686237 con estado en mora por vector número de comportamiento 14, es decir más de 730 días de mora, a la fecha de corte 31/10/2022. También, se observa que la obligación No 7-4015, fue pagada y extinta el 16 de noviembre de 2022, fecha posterior a la vigencia de la ley 2157 de 2021, razón por la cual no puede ser beneficiario de la amnistía contemplada en la norma y el plazo de permanencia obedece a regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora.

Por todo lo anterior, TRANSUNION solicita su desvinculación.

4.3. DATACREDITO

Manifiesta la entidad vinculada que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del señor RODOLFO ANDRÉS RODRÍGUEZ ARRIETA.

Afirman, que si bien la parte actora no reporta ningún dato negativo respecto de las obligaciones adquiridas con MOVISTAR (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES), la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. Así, En virtud del numeral 7 del artículo 7 de la ley 1266 de 2008, DATACREDITO, operador de la información se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que las fuentes de información le reporten novedades.

Por consiguiente, solicita esta entidad su desvinculación de la presente tutela.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente



el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

5.1. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la constitución Nacional, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, sino también el deber de aquellas de resolver de fondo tales peticiones, respuesta que debe ser clara, suficiente y congruente con lo solicitado por el peticionario.

Mediante sentencia T-587/06, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, se aclaró que:

“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan.

De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

5.2. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE HÁBEAS DATA

En Sentencia T-238-18, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente respecto al derecho fundamental al Hábeas data: *“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos”.*

Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el



vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

Específicamente, en la sentencia T-414 de 1992, la Corte Constitucional se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.

Al respecto, estableció que toda persona, *“(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.”*

Del mismo modo, en las sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993, la Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que *“(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”*.

Posteriormente, en la sentencia SU-082 de 1995, se estableció la diferencia entre los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data. En aquella oportunidad, determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

De otra parte, en la sentencia T-527 de 2000, la Corte Constitucional reconoció que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con dos mecanismos de protección: (i) la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y (ii) la actualización, que hace referencia a la vigencia del dato, de tal manera que no se muestren situaciones que no corresponde a una situación actual.

Subsiguientemente, en la sentencia T-729 de 2002, definió el derecho al hábeas data como la facultad que tiene el titular de información personal de exigir a las administradoras de bases de datos el acceso, la inclusión, la exclusión, la corrección, la adición, la actualización, la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

Además, en la providencia mencionada esta Corporación sintetizó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. En particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se base en los principios de libertad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

5.3. SOBRE EL HECHO SUPERADO

En Sentencia T-358-14, el Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expresó:

“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental



invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela”.

En la sentencia T-308 de 2003, esta Corte señaló al respecto que:

“(…) al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso: *“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

Ahora bien, cabe preguntarse cuál debería ser la conducta del juez de tutela ante la presencia de un hecho superado y/o un daño consumado.

Respecto al hecho superado, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión. Así, la sentencia T-533 de 2009 fue clara en puntualizar que:



“En resumen, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el escrito de tutela manifiesta el accionante RODOLFO ANDRÉS RODRÍGUEZ ARRIETA que el dieciocho (18) de marzo de 2022, radicó un derecho de petición a los operadores Datacrédito (Experian) y Cifín (TransUnion. Expresa que las fuentes no se pronunciaron sobre la información objeto de reclamo, por lo tanto, estarán violando tanto su derecho de petición por no dar respuesta completa y el derecho de habeas data puesto que no procedió con la notificación previa al reporte según lo estipulado en la ley 1266 de 2008, modificada por la ley 2157 de 2021 y el código de conducta de Datacrédito.

En consecuencia, solicita se tutelen sus derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA y se ordene la eliminación de los vectores negativos, debido a que no procedieron con la notificación previa, tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

Frente a los hechos y pretensiones manifestó la entidad accionada MOVISTAR (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.) que, al verificar el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de la compañía, se encontró que el accionante no ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data; asimismo, verificó la existencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del señor RODOLFO ANDRÉS RODRÍGUEZ ARRIETA, sin embargo, el mismo fue eliminado al no ser posible ubicar la documentación necesaria para soportar dicho reporte negativo.

Lo anterior, es confirmado por EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO al manifestar en su informe que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante, respecto de las obligaciones adquiridas con MOVISTAR (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.).

Por su parte, TRANSUNION- CIFIN argumenta que el derecho de petición fue contestado dentro del término legal, siendo que el mismo fue recibido el 18 de marzo de 2022 y la respuesta fue emitida el 11 de abril de 2022. Por lo tanto, no existe una vulneración al derecho fundamental de petición.

Ahora bien, al consultar el historial de crédito de RODOLFO ANDRÉS RODRÍGUEZ ARRIETA, respecto a la información reportada por MOVISTAR, se visualizó la obligación No. 686237 con estado en mora por vector número de comportamiento 14, es decir más de 730 días de mora, a la fecha de corte 31/10/2022. También, se observa que la obligación No 7-4015, fue pagada y extinta el 16 de noviembre de 2022, fecha posterior a la vigencia de la ley 2157 de 2021, razón por la cual no puede ser beneficiario de la amnistía contemplada en la norma y el plazo de permanencia obedece a regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora.

La Corte Constitucional en sentencia T-533 de 2009, es clara en puntualizar que: *“la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”.*

En el caso que nos ocupa, queda demostrada la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando que la entidad accionada MOVISTAR eliminó el reporte negativo, al no contar con la notificación previa al reporte negativo, estipulada en la ley 1266 de 2008, siendo esta la pretensión principal del accionante RODOLFO ANDRÉS RODRÍGUEZ ARRIETA.



No obstante, se EXHORTARÁ a la entidad TRANSUNION- CIFIN para que una vez reciba el reporte de eliminación del dato negativo por parte de MOVISTAR, proceda a actualizar el historial de crédito del accionante RODOLFO ANDRÉS RODRÍGUEZ ARRIETA.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela presentada por el señor RODOLFO ANDRÉS RODRÍGUEZ ARRIETA contra MOVISTAR, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN y HABEAS DATA.

SEGUNDO: EXHORTAR a la entidad TRANSUNION- CIFIN para que una vez reciba la eliminación del dato negativo por parte de MOVISTAR, proceda a actualizar el historial de crédito del accionante RODOLFO ANDRÉS RODRÍGUEZ ARRIETA.

TERCERO: NOTIFICAR por medios virtuales a las partes, e intervinientes si los hubiere, sobre este fallo de tutela.

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO JOSÉ SIMMONDS TARUFFE
JUEZ

L.P